

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-001/2011, INTERPUESTO POR EL INGENIERO RUFINO "BRICEÑO" GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL FEDERACIÓN DE COMERCIANTES EN PEQUEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, RUFINO BRISEÑO A.C.

Vistos para resolver los autos del expediente relativo al RECURSO DE REVISIÓN promovido por el ingeniero Rufino "Briceño" García, en su carácter de representante legal de la asociación civil Federación de Comerciantes en Pequeño del Estado de Jalisco, Rufino Briseño A.C., a su decir *"en contra del acuerdo de fecha 04 cuatro de Febrero del año 2011 dos mil once, resuelto por el Secretario Ejecutivo Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano, acuerdo que resuelve la solicitud para obtener el registro como agrupación política estatal"*, conforme a los resultandos y considerandos siguientes.

RESULTANDOS:

1°. El día treinta y uno de enero del año en curso, el ingeniero Rufino "Briceño" García, ostentándose como representante legal de la asociación civil denominada "Federación de Comerciantes en Pequeño del Estado de Jalisco, A.C.", presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, donde fue radicado con el número de folio 0087, mediante el cual ocurrió a dar aviso y formalizar la intención de obtener el registro como agrupación política estatal, acompañando a dicho escrito diversos documentos.

2°. Con fecha cuatro de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral dictó acuerdo administrativo en el que determinó que resultaba improcedente dar trámite a la solicitud de cuenta, a efecto de tenerle presentado el aviso de intención de constitución de la agrupación política que refiere, y señalando la fecha para la celebración de la asamblea estatal constitutiva de la misma, la cual se encontraba fijada para el día once de febrero de dos mil once, toda vez que su escrito no se ajusta a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al no haberse presentado en la temporalidad requerida por dicho numeral, y no haberse acreditado con documentación idónea, contar con un mínimo de 500 asociados en el Estado y un proyecto de documentos básicos.

3°. El acuerdo administrativo referido en el punto que antecede, fue notificado al promovente el día cuatro de febrero de dos mil once, mediante oficio de Secretaría Ejecutiva número 084/11.

4°. Con fecha diez de febrero del año en curso, el ingeniero Rufino "Briceño" García, ostentándose como representante legal de la asociación civil denominada Federación de Comerciantes en Pequeño del Estado de Jalisco, Rufino Briseño A.C., presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, donde fue registrado con el número de folio 0117, mediante el cual interpuso recurso de revisión *"en contra del acuerdo de fecha 04 cuatro de Febrero del año 2011 dos mil once, resuelto por el Secretario Ejecutivo Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano, acuerdo que resuelve la solicitud para obtener el registro como agrupación política estatal"*.

5°. El mismo día diez de febrero de dos mil once, el licenciado Juan Carlos Villaseñor Godoy, Auxiliar de la Oficialía de Partes adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, fijó cédula en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante la cual hizo del conocimiento público la interposición del recurso de revisión antes mencionado, en términos de lo dispuesto por el artículo 527 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, habiéndose levantado por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, la correspondiente certificación respecto de la fijación de dicha cédula.

6°. El día catorce de febrero de dos mil once, se retiró la cédula mencionada en el resultando anterior, levantándose la correspondiente certificación del retiro de dicha cédula por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral.

7°. Con fecha catorce de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral dictó acuerdo administrativo mediante el cual radicó el recurso de revisión mencionado en el resultando 4° de la presente resolución, asignándole el número de expediente **REV-001/2011**, y requirió al promovente para que dentro del término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, exhibiera el documento con el que acreditara su personería, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por no presentado el medio de impugnación.

8°. El acuerdo administrativo referido en el punto que antecede, fue notificado al promovente el día dieciséis de febrero de dos mil once a las 14:15 horas, mediante oficio de Secretaría Ejecutiva número 102/11.

9° El día diecisiete de febrero del año en curso, siendo las 12:53 horas, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, donde fue registrado con el número de folio 0140, el escrito signado por el ingeniero Rufino "Briceño" García, mediante el cual exhibió documento con el que acreditó su personería como representante legal de la asociación civil Federación de Comerciantes en Pequeño del Estado de Jalisco, Rufino Briseño A.C.

10° Con fecha dieciocho de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral dictó acuerdo administrativo mediante el cual tuvo al ingeniero Rufino "Briceño" García acreditando su personería como Presidente del Comité Directivo de la asociación civil Federación de Comerciantes en Pequeño del Estado de Jalisco, Rufino Briseño A.C., y por tanto, cumplimentando la prevención que le fuera hecha mediante el acuerdo administrativo señalado en el resultando 7° de la presente resolución, por lo que admitió el recurso de revisión interpuesto.

11° El acuerdo administrativo referido en el punto que antecede, fue notificado al promovente el día veintidós de febrero de dos mil once, mediante oficio de Secretaria Ejecutiva número 109/11.

12° Con fecha veintitrés de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral levantó certificación respecto de la no presentación de escritos por parte de terceros interesados en relación al recurso de revisión señalado en el resultando 4° de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 530 del referido cuerpo de leyes.

13°. El día veintitrés de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral emitió acuerdo administrativo en el que tuvo por debidamente integrado el expediente respectivo, reservando los autos para formular el proyecto de resolución, a efecto de someterlo a consideración de los integrantes del Consejo General en la próxima sesión ordinaria a celebrar.

14° El acuerdo administrativo referido en el punto que antecede, fue notificado al promovente el día veinticuatro de febrero de dos mil once, mediante oficio de Secretaria Ejecutiva número 121/11.

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

II. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

III. Que de conformidad a lo dispuesto por la fracción XX, del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia.

IV. Que, tal como fue mencionado en el resultando 4º de la presente resolución, con fecha diez de febrero del año en curso, el ingeniero Rufino "Briceño" García, ostentándose como representante legal de la asociación civil denominada Federación de Comerciantes en Pequeño del Estado de Jalisco, Rufino Briseño A.C., interpuso recurso de revisión a su decir *"en contra del acuerdo de fecha 04 cuatro de Febrero del año 2011 dos mil once, resuelto por el Secretario Ejecutivo Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano, acuerdo que resuelve la solicitud para obtener el registro como agrupación política estatal"*; medio de impugnación que fue radicado bajo el número de expediente **REV-001/2011**.

V. Que, por cuestión de metodología, previo al estudio de los motivos de agravio esgrimidos en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de dicho medio de impugnación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el recurso de revisión, es el medio de defensa que tienen los ciudadanos para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido y toda vez que los actos recurridos por el promovente Rufino "Briceño" García, en su carácter de representante legal de la asociación civil denominada Federación de Comerciantes en Pequeño del Estado de Jalisco, Rufino Briseño A.C., consisten en un acuerdo administrativo dictado por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, es dable señalar que el recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación procedente para combatir tal acto de autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577, párrafo 1, y 580, párrafo 1, fracción I del código de la materia.

Así mismo, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la legislación electoral vigente en el estado de Jalisco; luego, en términos de lo dispuesto por el artículo 583 del referido ordenamiento legal, el recurso de revisión debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

En la especie, tal como quedó asentado en el punto 3° del capítulo de resultandos de la presente resolución, el recurrente fue notificado del acuerdo impugnado el día cuatro de febrero de dos mil once, lo cual es reconocido por el propio impugnante en el punto 3, del capítulo VI en que narra los hechos en que basa su impugnación, de su escrito de interposición del recurso que ahora se resuelve; por lo tanto, el plazo para la presentación del recurso que se analiza transcurrió en los días ocho, nueve y diez de febrero del año en curso, toda vez que fueron inhábiles los días cinco, seis y siete de este mes, porque los dos primeros fueron sábado y domingo, respectivamente, y el último fue de descanso obligatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, tomando en consideración que el recurrente presentó el medio de impugnación el día diez de febrero de la presente anualidad, es válido determinar

que el recurso de revisión que se analiza, fue presentado dentro del plazo establecido en la legislación de la materia.

De igual forma, en términos de lo señalado por el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito en el que se expresará lo siguiente:

1. Nombre del actor;
2. Domicilio el cual deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
3. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;
4. Señalar la agrupación política, el partido político o coalición que representen;
5. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable;
6. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;
7. Los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;
8. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar, la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;
9. Acompañar en copia simple tres tantos de la demanda, de las que una será puesta a disposición de los terceros interesados; y
10. Firma autógrafa del promovente o huella digital.

Así, una vez analizados los escritos de fecha **diez y diecisiete de febrero** del año que transcurre, referidos en los resultandos **4° y 9°** de la presente resolución, resulta procedente establecer que se observaron por parte del recurrente la totalidad de los requisitos formales antes señalados.

En ese mismo sentido, una vez examinado el recurso interpuesto, se determina que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento o improcedencia señaladas en los artículos 508 y 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. Que, en razón de lo antes señalado, resulta procedente entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente, en los cuales señala:

“... VII.- LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ASI COMO LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- En atención al presente punto manifiesto que causa agravios la resolución que se impugna de fecha 04 cuatro de Febrero del año en curso debido a que se decreta como improcedente la solicitud, por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, decretando la improcedencia de la solicitud **SIN MOTIVAR, NI TAMPOCO FUNDAR SU ACUERDO**, ya que solamente manifiesta lo siguiente:

“...” ... una vez analizados tanto el escrito de cuenta como los documentos anexos, este organismo electoral advierte que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al no haberse presentado en la temporalidad requerida por dicho numeral y no haberse acreditado con documentación idónea contar con un mínimo de 500 asociados en el Estado y un proyecto de documentos básicos...”

De lo descrito se advierte que es completamente ilegal lo acordado en dicho acuerdo, ya que tal y como se advierte de la solicitud, se puede apreciar que si (sic) se cumplieron los extremos del Código Electoral, ya que se acompañó al efecto con la documentación correspondiente que se contaba con un mínimo de 500 asociados, ya que se acompañaron más de 787 documentos, en los que se recabaron los datos personales de los solicitantes, firma y demás datos necesarios de la Credencial para votar, llenándose los documentos en los términos de la documentación propia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que se obtuvo de la dirección web del Instituto, como ANEXO II, esto es en estricto apego a la documentación que se requiere, no obstante de lo anterior es pertinente establecer que toda la documentación fue entregada en tiempo y forma y no como lo señala la autoridad señalada como responsable, ya que manifiesta que no se presentó con la temporalidad del artículo 4° del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual es completamente discrepante con lo establecido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de ilustrar a esta H. Autoridad me permito manifestar lo siguiente, de conformidad con lo establecido por el numeral 4° del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral se señala como fecha para entregar el escrito de inscripción como agrupación política,

SE TRANSCRIBE EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

*De lo antes precisado se advierte que el acuerdo no se encuentra ajustado a derecho debido a que si bien en el acuerdo respectivo no se advierte que se haya fundado y motivado el motivo, o se hubiese realizado el por que (sic) no se presentó con la temporalidad debida, ya que solamente refiere que no se ajusta a dicho numeral, al respecto es importante destacar que si bien el **REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTABLECE QUE PRIMERO SE DEBE DE PRESENTAR UN AVISO Y POSTERIORMENTE EL REGISTRO** (una vez celebrada la Asamblea) y que esta debe hacerse como último plazo el mes de enero del año anterior a las elecciones, también lo es que dicha disposición es contraria al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y más específicamente en lo que señala el numeral 47 que establece lo siguiente:*

SE TRANSCRIBE EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

De lo anterior se advierte que existe una antinomia en los preceptos legales, ya que por un lado se establece en el Reglamento que el registro debe de ser en el mes de enero y que el aviso debe de ser presentada (sic) con tiempo previo al registro, estableciéndose como consecuencia de ello que no pueda ser aplicada (sic) lo establecido en el Código Electoral, puesto que es del todo contrario lo establecido en el Reglamento, ya que el Código Electoral y de Participación Ciudadana establece de manera categórica que el aviso puede presentarse como último plazo el mes de enero (hipótesis legal que nos encontramos, ya que se realizo (sic) en dichos términos debido a que se presentó el aviso en el mes de enero del año previo a las elecciones) por lo tanto no puede aplicarse por encima el Reglamento al Código, ya que como es de explorado derecho los Reglamentos regulan lo que el Código dispone y si en el caso en estudio se desprende que el Código establece como fecha para la presentación del aviso el mes de enero del año previo a las elecciones, entonces el Reglamento no puede ir por encima del propio Código, ya que en orden es primero la aplicación del Código y con posterioridad el Reglamento y si existe una discrepancia entre uno y otro Ordenamiento se debe de acordar conforme al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por ser jerárquicamente superior al Reglamento, es de gran importancia mencionar que las normas reglamentarias no pueden extender su aplicación más allá de la norma legal (la aprobada por el Poder Legislativo), los actos administrativos en ciertas circunstancias puede resultar ilegales, el Poder Legislativo es un poder soberano, en cuanto a que las reglas que dicta, tienen fuerza obligatoria para todos

los gobernados, al efecto tiene aplicación de manera analógica el siguiente criterio que señala:

SE TRANSCRIBE LA TESIS AISLADA BAJO EL RUBRO "SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO".

De igual forma es aplicable:

SE TRANSCRIBE LA TESIS AISLADA BAJO EL RUBRO "CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN I, DE SU REGLAMENTO, VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL POR EXCEDER, EN CUANTO A LOS REQUISITOS PARA LOS COMPROBANTES FISCALES, LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VI, DEL ORDENAMIENTO REGLAMENTADO".

De lo anterior se advierte que el caso que nos ocupa no es aplicable lo preceptuado en el Reglamento, debido a que se reitera un Reglamento no puede estar por encima de lo preceptuado y acordado por el Código Electoral, situación por la cual es del todo procedente que se decrete la admisión del aviso correspondiente a la conformación de la agrupación política y se continúe con el trámite para la conformación de la agrupación respectiva.... "

Respecto de lo antes afirmado por el ingeniero Rufino "Briceño" García, en su carácter de representante legal de la asociación civil Federación de Comerciantes en Pequeño del Estado de Jalisco, Rufino Briseño A.C., quienes hoy resolvemos consideramos que resultan **infundados** los agravios expresados por el recurrente, tal como se precisará a continuación.

En primer término y contrario a lo que señala el recurrente, en el acuerdo impugnado, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral en ningún momento resolvió la solicitud para obtener el registro de la agrupación política estatal Federación de Comerciantes en Pequeño del Estado de Jalisco, Rufino Briseño A.C.; ello es así toda vez que en el escrito señalado en el resultando 1º de la presente resolución, el promovente en ningún momento solicitó el registro de alguna agrupación política estatal, sino que únicamente dio aviso y formalizó la intención de obtener el registro como agrupación política (en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco). En virtud de ello, en el acuerdo recurrido, el Secretario Ejecutivo determinó que *"resulta improcedente dar trámite a*

Página 9 de 20

la solicitud de cuenta, a efecto de tenerle presentando el aviso de intención de constitución de la agrupación política que refiere (el promovente), y señalando la fecha para la celebración de la asamblea estatal constitutiva de la misma, la cual se encuentra fijada para el día once de febrero de dos mil once”.

En ese sentido, el actor en el medio de impugnación que ahora se resuelve, señala que “... si (sic) se cumplieron los extremos del Código Electoral, ya que se acompañó al efecto con la documentación correspondiente que se contaba con un mínimo de 500 asociados, ya que se acompañaron más de 787 documentos, en los que se recabaron los datos personales de los solicitantes, firmas y demás datos necesarios de la Credencial para votar, llenándose los documentos en los términos de la documentación propia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que se obtuvo de la dirección web del Instituto, como ANEXO II, esto es en estricto apego a la documentación que se requiere, no obstante de lo anterior es pertinente establecer que toda la documentación fue entregada en tiempo y forma y no como lo señala la autoridad responsable ...”.

Contrario a ello, como bien señaló el Secretario Ejecutivo en el acuerdo impugnado, la documentación que el recurrente acompañó a su escrito presentado el día treinta y uno de enero del año en curso, no acredita que se contaba con un mínimo de 500 asociados, toda vez que si bien es cierto que acompañó setecientos ochenta y siete documentos titulados “anexo II”, dirigidos al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que el suscriptor manifiesta su voluntad de adherirse a una asociación estatal, y manifiesta su consentimiento y aceptación para que dicha asociación sea registrada como agrupación política estatal; también lo es que en ninguno de los escritos antes mencionados se señala el nombre de la asociación (agrupación política) a la que el suscriptor manifestaba su voluntad de adherirse, ni mucho menos, que el nombre de la agrupación a que se adhiere el suscriptor, fuere la representada por el recurrente, esto es, “Federación de Comerciantes en Pequeño del Estado de Jalisco, A.C.” o “Federación de Comerciantes en Pequeño del Estado de Jalisco, Rufino Briseño A.C.”.

De igual forma, en dichos escritos tampoco se señala el nombre de la agrupación política respecto de la cual el suscriptor manifiesta su consentimiento y aceptación para que dicha asociación sea registrada como agrupación política estatal.



H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
PRESENTE:

Por medio del presente ocuro el suscrito Don José María Rodríguez con domicilio particular en la finca marcada con el número 200 de la calle Independencia en la colonia Indígenas de San José del municipio de Tehuacan en el estado de Jalisco, vengo a manifestar que es mi voluntad libre y pacífica adherirme a la asociación estatal denominada Asociación de Agricultores de San José y hago de su conocimiento que soy sabedor del objetivo que tiene la asociación antes mencionada, así como del contenido de sus documentos básicos.

Asimismo manifiesto mi consentimiento y aceptación para que dicha asociación sea registrada como agrupación política estatal, bajo los lineamientos establecidos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

ATENTAMENTE

No pasa por desapercibido el hecho de que el promovente hubiese acompañado a su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día treinta y uno de enero del presente año, cincuenta y tres listados de asociados para una agrupación política estatal en el formato aprobado por el Consejo General de este organismo electoral (ANEXO I), que contienen setecientas ochenta y siete firmas, así como algunos otros datos como nombre, folio de la credencial de elector, clave de elector, sección electoral y domicilio particular de diversas personas; sin embargo, en dichos listados tampoco se señala el nombre de la agrupación política estatal a la que correspondían dichas personas, ni el nombre del representante común designado por ellos, ni muchos menos que las personas incluidas en dicho

listado, correspondan a la agrupación política estatal representada por el recurrente, esto es, "Federación de Comerciantes en Pequeño del Estado de Jalisco, A.C." o "Federación de Comerciantes en Pequeño del Estado de Jalisco, Rufino Briseño A.C.".

De igual forma, basta imponernos de dichos listados, para advertir que en todos ellos se dejó en blanco tanto el nombre de la agrupación política estatal respectiva, como el de representante común que representaba a dichos asociados, tal como se aprecia del siguiente formato que se inserta a la presente a manera de ejemplo:

ANEXO I
LISTADO DE ASOCIADOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL

T-1721Kg ✓

Nombre del Representante común:

No.	NOMBRE COMPLETO	FECHA DE LA DECLARACIÓN DE ASOCIACIÓN	CIÉDULA DE IDENTIFICACIÓN	SECCIÓN ELECTORAL	ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL	OTROS DATOS
1	Hector Pérez Juana	11/01/2014	4581277	11004	Col. Roma 2da. Gdl Jalisco	guiana Nuevas
2	Gómez Raúl Alfonso	05/14/14	1097135	11004	Col. Roma 2da. Gdl Jalisco	guiana Nuevas
3	Raúl Huter Macha	11/02/2014	23614413	11004	Col. Roma 2da. Gdl Jalisco	guiana Nuevas
4	...	...	...	...	...	...
5	...	...	...	...	...	...
6	...	...	...	...	...	...
7	...	...	...	...	...	...
8	...	...	...	...	...	...
9	...	...	...	...	...	...
10	...	...	...	...	...	...
11	...	...	...	...	...	...
12	...	...	...	...	...	...
13	...	...	...	...	...	...
14	...	...	...	...	...	...
15	...	...	...	...	...	...
16	...	...	...	...	...	...
17	...	...	...	...	...	...
18	...	...	...	...	...	...
19	...	...	...	...	...	...
20	...	...	...	...	...	...
21	...	...	...	...	...	...
22	...	...	...	...	...	...
23	...	...	...	...	...	...
24	...	...	...	...	...	...
25	...	...	...	...	...	...
26	...	...	...	...	...	...
27	...	...	...	...	...	...
28	...	...	...	...	...	...
29	...	...	...	...	...	...
30	...	...	...	...	...	...
31	...	...	...	...	...	...
32	...	...	...	...	...	...
33	...	...	...	...	...	...
34	...	...	...	...	...	...
35	...	...	...	...	...	...
36	...	...	...	...	...	...
37	...	...	...	...	...	...
38	...	...	...	...	...	...
39	...	...	...	...	...	...
40	...	...	...	...	...	...
41	...	...	...	...	...	...
42	...	...	...	...	...	...
43	...	...	...	...	...	...
44	...	...	...	...	...	...
45	...	...	...	...	...	...
46	...	...	...	...	...	...
47	...	...	...	...	...	...
48	...	...	...	...	...	...
49	...	...	...	...	...	...
50	...	...	...	...	...	...
51	...	...	...	...	...	...
52	...	...	...	...	...	...
53	...	...	...	...	...	...
54	...	...	...	...	...	...
55	...	...	...	...	...	...
56	...	...	...	...	...	...
57	...	...	...	...	...	...
58	...	...	...	...	...	...
59	...	...	...	...	...	...
60	...	...	...	...	...	...
61	...	...	...	...	...	...
62	...	...	...	...	...	...
63	...	...	...	...	...	...
64	...	...	...	...	...	...
65	...	...	...	...	...	...
66	...	...	...	...	...	...
67	...	...	...	...	...	...
68	...	...	...	...	...	...
69	...	...	...	...	...	...
70	...	...	...	...	...	...
71	...	...	...	...	...	...
72	...	...	...	...	...	...
73	...	...	...	...	...	...
74	...	...	...	...	...	...
75	...	...	...	...	...	...
76	...	...	...	...	...	...
77	...	...	...	...	...	...
78	...	...	...	...	...	...
79	...	...	...	...	...	...
80	...	...	...	...	...	...
81	...	...	...	...	...	...
82	...	...	...	...	...	...
83	...	...	...	...	...	...
84	...	...	...	...	...	...
85	...	...	...	...	...	...
86	...	...	...	...	...	...
87	...	...	...	...	...	...
88	...	...	...	...	...	...
89	...	...	...	...	...	...
90	...	...	...	...	...	...
91	...	...	...	...	...	...
92	...	...	...	...	...	...
93	...	...	...	...	...	...
94	...	...	...	...	...	...
95	...	...	...	...	...	...
96	...	...	...	...	...	...
97	...	...	...	...	...	...
98	...	...	...	...	...	...
99	...	...	...	...	...	...
100	...	...	...	...	...	...

Así pues, al no encontrarse el nombre de la agrupación política estatal a la que el suscriptor de los setecientos ochenta y siete documentos denominados ANEXO II, manifestó su voluntad de adherirse, y respecto de la cual el suscriptor manifiesta su consentimiento y aceptación para que dicha asociación sea registrada como agrupación política estatal; ni encontrarse el nombre de ésta en los cincuenta y tres listados acompañados al escrito mediante el cual el promovente ocurrió ante este Instituto a dar aviso y formalizar la intención de obtener el registro como agrupación política estatal, es evidente que, como bien lo sostuvo el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral en el acuerdo impugnado, el recurrente no acreditó con documentación idónea, que la asociación civil que representa, y de la que pretende

obtener su registro como agrupación política estatal, contara con un mínimo de 500 asociados en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS. DEBE ACREDITARSE LA VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS PARA FORMAR UNA NUEVA ASOCIACIÓN, ADHERIRSE O FUSIONARSE A OTRA.—*Cuando una asociación que pretende obtener su registro como agrupación política nacional, decide cambiar su denominación, estatutos, principios básicos, programa de acción, o bien decide fusionarse con otra, o adherirse, debe solicitar la anuencia de los asociados, ya que éstos decidieron asociarse en un primer momento bajo ciertas condiciones, luego entonces, si éstas sufren modificaciones o alteraciones sustanciales, es lógico concluir que la primera expresión de la voluntad no tiene efectos sobre las modificaciones, porque, dichas reformas sustanciales implican necesariamente que se tome en cuenta la voluntad manifiesta, libre, individual y pacífica de los asociados. Por tanto, si de la documentación aportada al Instituto Federal Electoral con fines registrales, no se acredita la voluntad manifiesta de los asociados de formar una nueva asociación, con una denominación y documentos básicos distintos, o adherirse a otras asociaciones con sus documentos básicos particulares, debe concluirse que se incumple con los requisitos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las organizaciones políticas que pretendan constituirse como agrupaciones políticas nacionales.*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-093/2002.—Asociación de ciudadanos denominada Renovación Democrática Solidaria.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.”

“AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.—*Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea*

de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, **deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación**, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita**.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99.—Asociación denominada La Voz del Cambio.—16 de junio de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos."

Además, revisados que fueron los documentos acompañados por el promovente al escrito señalado en el resultando 1º de la presente resolución, se advierte que como lo sostuvo el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral en el acuerdo impugnado, el promovente tampoco acompañó a su escrito el proyecto de documentos básicos de la agrupación política estatal de la que pretendía su registro como agrupación política estatal.

En virtud de ello, el recurrente no acreditó, dentro de la temporalidad señalada en el artículo 63, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como en el numeral 4, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto es, en el mes de enero del año anterior a la elección, los requisitos establecidos por el artículo 4 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la procedencia del aviso de intención de constitución de una agrupación política y por tanto, para el posterior registro de la misma, por lo que resulta fundado y motivado el

acuerdo del Secretario Ejecutivo de este organismo electoral que fue impugnado, en el que determinó que resultaba improcedente dar trámite a la solicitud de cuenta.

En cuanto al argumento del recurrente en el sentido de que "... se advierte que existe una antinomia en los preceptos legales, ya que por un lado se establece en el Reglamento que el registro debe de ser en el mes de enero y que el aviso debe de ser presentada (sic) con tiempo previo al registro, estableciéndose como consecuencia de ello que no pueda ser aplicada (sic) lo establecido en el Código Electoral, puesto que es del todo contrario lo establecido en el Reglamento, ya que el Código Electoral y de Participación Ciudadana establece de manera categórica que el aviso puede presentarse como último plazo el mes de enero (hipótesis legal que nos encontramos, ya que se realizó (sic) en dichos términos debido a que se presentó el aviso en el mes de enero del año previo a las elecciones) por lo tanto no puede aplicarse por encima el Reglamento al Código..."; **este órgano colegiado estima que no existe la antinomia que refiere, en virtud de las siguientes consideraciones.**

De acuerdo a lo señalado por el Diccionario de la Lengua Española, por antinomia debe entenderse la contradicción entre dos preceptos legales. En ese sentido, la antinomia que a su juicio existe, radica en el plazo de presentación de la solicitud de registro como agrupación política estatal, respecto al cual ambos ordenamientos señalan:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO	REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
"Artículo 63. ... 2. Los interesados presentarán durante el mes de Enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto. ..."	Artículo 4. 1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, se deberán seguir los pasos siguientes: ... III. Una vez realizado lo anterior, la organización interesada presentará durante el mes de enero del año anterior al de la elección, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, para su posterior remisión al Consejo General, una solicitud de registro como agrupación política,

	<i>anexando a la misma la siguiente documentación para su revisión y aprobación:</i>
	..

De acuerdo a la tabla anterior, de la confrontación de lo dispuesto por los artículos 63 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 4 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto al plazo en que se deberán presentar las solicitudes de registro de dichas agrupaciones, se advierte que no existe la antinomia que refiere el recurrente, toda vez que ambos preceptos señalan el mismo plazo para la presentación de la solicitud de registro como agrupación política estatal, esto es, el mes de enero del año anterior al de la elección.

Lo único que hace el reglamento, es definir y precisar los elementos objetivos que las agrupaciones deben presentar con su solicitud a fin de normar su juicio al evaluar el cumplimiento de los requisitos legales, como los listados de asociados, las manifestaciones de voluntad de los ciudadanos de pertenecer a la agrupación y el acta de asamblea notariada para acreditar el número mínimo de afiliados, entre otros puntos.

Es dable precisar que lo previsto por el reglamento antes referido, es oponible al recurrente desde el momento en que fue publicado el mismo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", lo cual aconteció el día seis de mayo de dos mil diez, y a pesar de ello, al momento de presentar el escrito que originó el acuerdo impugnado, el solicitante no cumplió con los lineamientos establecidos en el artículo 4 de dicho ordenamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial:

"ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, por ejemplo, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se "Incumplan... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral" (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones

Página 16 de 20

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx

y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a "resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral", presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculativa no se sujeta a esta formalidad–), o bien, **normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos)** que, en este segundo supuesto, **a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma**, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3º y 4º del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieren podido identificarse.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido de los artículos 81 y 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde con el 117 párrafo 1 y 342, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. Con relación a los artículos relativos al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, corresponde en el mismo número a los del Código Civil Federal vigente."

No pasa por desapercibido para este órgano colegiado el hecho de que el recurrente también señale en su medio de impugnación como parte de su agravio, que "... si bien el **REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTABLECE QUE PRIMERO SE DEBE DE PRESENTAR UN AVISO Y POSTERIORMENTE EL REGISTRO** (una vez celebrada la Asamblea) y que esta debe de hacerse como último plazo el mes de enero del año anterior a las elecciones, también lo es que dicha disposición es contraria al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y más específicamente en lo que señala el numeral 47..."

Al respecto, es dable decir que contrario a lo que señala el recurrente, el artículo 47 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no resulta aplicable para el registro de las agrupaciones políticas estatales, toda vez que éste regula los supuestos de toda agrupación política estatal que pretenda constituirse como partido político estatal. En ese sentido, el precepto legal que norma el registro de las agrupaciones políticas estatales, es el numeral 63 de dicho ordenamiento legal, el cual, entre otras cosas, señala:

"Artículo 63.

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de 500 asociados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; y

II. Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

2. Los interesados presentarán durante el mes de Enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.

..."

Así, en contraposición a lo que señala el recurrente, el Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no es contrario a lo que para tales efectos establecen ni el artículo 47 por no ser aplicable al presente caso, ni el numeral 63 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues en primer término, en la norma reglamentaria no se exigen requisitos adicionales a los que señala este precepto legal, para el registro de las agrupaciones políticas, sino que el Consejo General de este organismo electoral, al aprobar el reglamento de referencia, lo cual hizo el día veintinueve de abril de dos mil diez, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-012/10, únicamente se reguló la forma en que las solicitudes antes mencionadas, debían de presentarse ante este organismo electoral.

Suponiendo sin conceder que en el reglamento antes mencionado se establecieran requisitos adicionales a los señalados en el código de la materia, debe decirse que el párrafo 2 de dicho precepto legal, faculta al Consejo General del Instituto para que,

en caso de considerarlo oportuno, establezca requisitos adicionales a presentarse junto con las solicitudes de registro de una agrupación política, al señalar que *"los interesados (en obtener el registro como agrupación política estatal) presentarán durante el mes de Enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto"*.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial:

"AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. REQUISITOS PARA SU INTEGRACIÓN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE ESTABLECER ELEMENTOS OBJETIVOS PARA SU ACREDITACIÓN.—Si bien el artículo 35, en su párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos que deben satisfacer las organizaciones que pretendan obtener su registro como agrupaciones políticas nacionales, también es cierto que dicha acreditación debe ser indubitable, para lo cual resulta indispensable contar con elementos objetivos de juicio que permitan comprobar el cumplimiento de tales requisitos. Para tal efecto, es indudable que el párrafo 2 del artículo citado otorga facultades al Consejo General del mencionado instituto, para que mediante un acuerdo y a manera de comprobación, defina y precise los elementos objetivos que las agrupaciones deben presentar con su solicitud a fin de normar su juicio al evaluar el cumplimiento de los requisitos legales, como sería el que la asociación solicitante exhibiera listas de ciudadanos, amparadas con las correspondientes cédulas de afiliación (por lo menos el mínimo legal 7,000), suscritas por el puño y letra de los afiliados.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/97.—Frente Revolucionario de Organizaciones Ciudadanas, A.C.—14 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Alfredo Rosas Santana."

En virtud de lo anterior, resulta fundado y motivado el acuerdo del Secretario Ejecutivo de este organismo electoral que fue impugnado, en el que determinó que resultaba improcedente dar trámite a la solicitud formulada por el promovente en el escrito señalado en el resultando 1º de la presente resolución, por lo que se declaran infundados los motivos de agravio expresados por el recurrente en el medio de impugnación que ahora se resuelve. En consecuencia, se confirma el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral el día cuatro de febrero del presente año.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 63; 115, párrafo 1, fracción V; 116, párrafo 1; 120; 134, párrafo 1, fracción XX; 507; 508; 509; 577; 580, párrafo 1, fracción I; 583 y demás relativos y aplicables del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se emiten los siguientes puntos,

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Resultan infundados los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente dentro del recurso de revisión que motiva el presente fallo, por lo que se confirma el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral el día cuatro de febrero del presente año, de conformidad con lo señalado en el considerando VI de esta resolución.

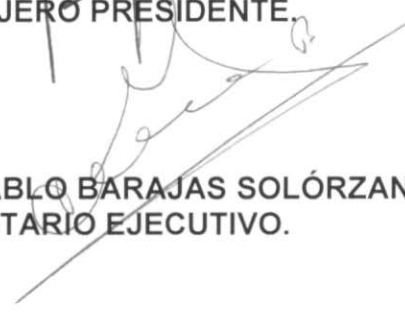
SEGUNDO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al recurrente.

TERCERO. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 13 de abril de 2011.



MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.



MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.



TJB/ecma/aec.